

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA SOBRE SERVICIOS AÉREOS.

En la ciudad de Punta Cana, República Dominicana, el día 13 de noviembre de 2025, se llevó a cabo la reunión de Autoridades Aeronáuticas de las Repúblicas de Paraguay y Costa Rica con el objeto de acordar un nuevo texto de Acuerdo sobre Servicios Aéreos, que sustituya al suscrito el 14 de agosto del 2001.

Las delegaciones (en adelante Las Partes), estuvieron integradas según se expresa en el Anexo I. La reunión se efectuó en un clima de armonía y cordialidad, confirmándose las excelentes relaciones que han existido siempre entre las Autoridades Aeronáuticas de Paraguay y Costa Rica.

En consecuencia, las Partes deciden celebrar el presente Memorándum de Entendimiento (en adelante, "MOU"):

ARTICULO 1: ACUERDO SOBRE SERVICIOS AEREOS

Las Partes reconocen la necesidad de celebrar un nuevo Acuerdo sobre Servicios Aéreos (en adelante ASA) a fin de facilitar y potenciar el desarrollo del sector aerocomercial y con ello propiciar mejores condiciones para generar desarrollo económico que beneficie a ambos países.

Ambas Autoridades Aeronáuticas acuerdan que las disposiciones del presente MOU se aplicarán administrativamente dentro de sus respectivas atribuciones legales. El nuevo proyecto de Acuerdo, el cual se toma como base para las negociaciones, será suscrito una vez que las Partes culminen los trámites administrativos internos de los estamentos gubernamentales pertinentes. El proyecto de Acuerdo se reproduce como Anexo III al MOU.

ARTICULO 2: CAPACIDAD Y DERECHOS DE TRÁFICO

1. Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos por las líneas aéreas designadas de la otra Parte:
 - a) el derecho de volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra parte;
 - b) el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte sin fines comerciales;
 - c) el derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea separadamente o en combinación, desde puntos anteriores al territorio de la Parte que designa la línea aérea, vía el territorio de esa Parte y puntos intermedios, hacia cualquier punto en el territorio de la Parte que ha concedido el derecho y más allá, con plenos derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes.
 - d) el derecho de prestar servicios regulares y no regulares exclusivos de carga, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte

que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes.

- e) Las líneas aéreas de cada Parte, con excepción de las designadas en virtud del Artículo 4 del Acuerdo que consta en el Anexo III del presente Acta, también gozarán de los derechos especificados en los párrafos 1 a) y 1 b) del presente Artículo.
 - f) Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 se considerará que confiere a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte, el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga y correo a cambio de una remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte.
2. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte, sobre bases no discriminatorias.

ARTÍCULO 3: CUADRO DE RUTAS

Ambas Partes acuerdan aprobar el cuadro de rutas, según se reproduce en el Anexo II del presente MOU.

ARTICULO 4: DESIGNACION

Ambas Partes acordaron la múltiple designación de sus líneas aéreas.

ARTICULO 5: ASISTENCIA EN TIERRA

- 1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra ("autoasistencia") y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte deberá tratar a una línea aérea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.
- 2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos de cada Parte.

ARTICULO 6: CODIGO COMPARTIDO

- 1. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, tales como joint-venture, acuerdos de reserva de capacidad o código compartido con:



- a) una línea aérea o líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
 - b) una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país; y
 - c) a condición de que todas las líneas aéreas en los mismos: 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos, y 3) cuenten con los derechos de tráfico correspondientes.
2. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros contarán con la información necesaria de la siguiente manera:
 - a) por vía verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
 - b) en forma escrita, en el billete en sí y/o (si no es posible), en el documento que acompaña al itinerario del billete o en cualquier otro documento que sustituya el billete, como una confirmación por escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara que la línea aérea es responsable en caso de daños o accidentes; y
 - c) por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.
3. Las líneas aéreas están obligadas a presentar, para su aprobación cualquier arreglo propuesto de cooperación con las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por lo menos sesenta (60) días antes de su propuesta de introducción y en cumplimiento de lo que establezca la normativa nacional de cada Parte.

ARTICULO 7: VUELOS NO REGULARES

1. Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga), según los derechos de tráfico estipulados en este memorando, presentando los requisitos correspondientes y sujetos a la legislación de cada Parte.
2. Cada Parte deberá, en condiciones de reciprocidad, responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas por la otra Parte.
3. En caso de solicitar vuelos no regulares con derechos de tráfico no contemplados en este memorando, cada parte valorará la conveniencia según su normativa y se otorgará el permiso sujeto a condiciones de reciprocidad real y efectiva.

ARTICULO 8: SEGURIDAD OPERACIONAL Y SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL

Ambas Partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los Artículos 11 y 12 del Acuerdo de Servicios Aéreos que consta en el Anexo III de la presente Acta.

ENTRADA EN VIGOR

El contenido de la presente MOU entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma y será aplicado administrativamente hasta tanto entre en vigor el Acuerdo bilateral de Servicios Aéreos entre la República del Paraguay y la República de Costa Rica.

Ambas delegaciones dejan constancia de la cooperación y trabajo armónico realizado durante la reunión.

Firmado en la ciudad de Punta Cana, en la República Dominicana, el día 13 de noviembre de 2025, en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Por la Delegación de la
República del Paraguay


Allison Mariel Colman Morel
Subdirectora de Transporte Aéreo
Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

Por la Delegación de la
República de Costa Rica


Marcos Castillo Masis
Director General
Dirección General de Aviación Civil

ANEXO I

AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

JEFE DE DELEGACION

Allison Mariel Colman Morel

Subdirectora de Transporte Aéreo Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

MIEMBROS DE LA DELEGACION

Elke Stumpf Villar

Gerente de Regulacion Aerocomercial Dirección Nacional de Aeronáutica Civil

AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

JEFE DE DELEGACION

Marcos Castillo Masis

Director General Dirección General de Aviación Civil

MIEMBROS DE LA DELEGACION

Cristian Chinchilla Montes

Jefe Unidad de Transporte Aéreo Dirección General de Aviación Civil

Ana Patricia Gamboa Venegas

Unidad de Transporte Aéreo Dirección General de Aviación Civil

ANEXO II

CUADRO DE RUTAS

1. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República del Paraguay:

Puntos anteriores	Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República del Paraguay	Cualquier punto	Cualquier punto en la Republica de Costa Rica	Cualquier punto

2. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República de Costa Rica:

Puntos Anteriores	Puntos de partida	Puntos Intermedios	Puntos de destino	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto en la República de Costa Rica	Cualquier Punto	Cualquier punto en la República del Paraguay	Cualquier punto

Flexibilidad Operativa:

Mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, la(s) línea (s) aérea(s) designada(s) podrá(n) en cualquiera o en todos los vuelos y a opción de cada línea aérea:

- a. operar vuelos en una o ambas direcciones;
- b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;
- c. omitir escalas en cualquier punto o puntos, siempre que los servicios se originen o terminen en un punto en el territorio de la Parte que designa la línea aérea;
- d. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
- e. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos; sin limitación alguna direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud del presente Acuerdo, siempre que, (con excepción de todos los servicios de carga) el servicio sirva un punto en el territorio de la Parte que designa las líneas aéreas;
- f. servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.
- g. para los servicios de carga, ambas Partes se beneficiarán de los derechos de tráfico de hasta 7ma. Libertad del aire.

